

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 05 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 4 - 28013

Tfno: 914930570

Fax: 914930577

mercantil5@madrid.org

47004460

NIG: 28.079.00.2-2024/0548547

Procedimiento: Concurso ordinario 175/2025

Sección 1ª

Materia: Materia concursal

Clase reparto: CONCURSOS P. JURID. H. 5 MILL

NEGOCIADO A

Concurzado: CONSTRUMART SUMINISTROS S.L.

PROCURADOR D./Dña. RAMON RODRIGUEZ NOGUEIRA

AUTO

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. MOISÉS GUILLAMÓN RUIZ

Lugar: Madrid

Fecha: 27 de mayo de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - En el presente proceso concursal que se encuentra en fase común el deudor ha solicitado la apertura de la liquidación en virtud del artículo 406 TRLC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El artículo 406 del TRLC de la Ley Concursal faculta al deudor para solicitar la liquidación en cualquier momento, sin establecer límite alguno ni temporal ni material a dicha solicitud que opera automáticamente, determinando la apertura de la fase de liquidación mediante auto que ha de ser dictado dentro de los diez días siguientes a la solicitud.

Aplicado dicho precepto a este caso, debe abrirse la fase de liquidación y, puesto que no ha finalizado todavía la fase común de este concurso, deberán tramitarse paralelamente ambas fases, hasta el completo desarrollo de esta última.

SEGUNDO. - Abierta la fase de liquidación procede actuar conforme a lo dispuesto en los artículos 411 y siguientes del TRLC, en los términos que se expresan a continuación y en la parte dispositiva.

1º Efectos del título III.

Determina el art. 411 TYLC que durante la fase de liquidación seguirán aplicándose las normas contenidas en el título III del libro I de esta ley en cuanto no se opongan a las específicas del presente capítulo. Por tanto, siguen manteniéndose las normas previstas en dicho título en cuanto no se opongan al presente capítulo. Asimismo se produce el



vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones (414).

2º Efectos deudor persona natural.

Según el art. 413 TRLC, al deudor persona natural la apertura de liquidación le producen los siguientes efectos: la **suspensión** del ejercicio de las facultades de administración y de disposición sobre los bienes y derechos que integran la masa activa, con todos los efectos establecidos para la suspensión en el título III del libro primero, la **extinción del derecho a alimentos** con cargo a la masa activa, salvo cuando fuere imprescindible para atender a las necesidades mínimas del concursado, su cónyuge o pareja de hecho inscrita, descendientes bajo su potestad y ascendientes a su cargo, y el **derecho a solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho**, si concurren los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley.

3º Efectos deudor persona jurídica.

En cuanto a la persona jurídica, el efecto previsto en el art 413 TRLC se circunscribe a la declaración de disolución si esa persona jurídica no estuviese disuelta y, en todo caso, el cese de los administradores o liquidadores, que serán sustituidos a todos los efectos por la administración concursal, sin perjuicio de continuar aquellos en representación de la concursada en el procedimiento concursal y en los incidentes en los que sea parte. No se establece al haber sido suprimido por la reforma del TRLC por la Ley 16/2022 la declaración de suspensión de funciones al concursado, por lo que no se hace expreso pronunciamiento.

Es decir, que tras la apertura de liquidación se produce la declaración de disolución de la sociedad, y el cese de dichos administradores (o liquidadores si estaba ya en liquidación), siendo sustituidos a todos los efectos por la AC.

TERCERO. - Reglas generales, especiales, y supletorias de liquidación.

Tras la reforma del TRLC por la Ley 16/2022 se produce la supresión del Plan de liquidación, y se prevé la facultad del juez de establecer una reglas especiales de liquidación, de oficio o a instancia de parte, tras trámite de audiencia al AC.

En caso de no considerarse necesario por el juez el establecimiento de dichas reglas, la AC, al aperturarse la liquidación, deberá realizar los bienes y derechos de la masa activa del modo más conveniente para el interés del concurso, sin más limitaciones que las establecidas en los artículos siguientes y en el capítulo III del título IV del libro primero (421).

Así, ante la no previsión de normas especiales de liquidación, el AC debe proceder a realizar dichos bienes y derechos ajustándose al TRLC y en concreto ajustándose a las reglas supletorias previstas en el TRLC, que atendiendo a dicho interés del concurso, se circunscriben a la venta en conjunto (422) y en subasta (electrónica) si los bienes conforme ultimo inventario tienen valor superior al 5 % del valor total de los bienes y derechos inventariados (423), siendo dicha subasta con postura mínima (a sensu contrario del 423 bis TRLC en relación a los bienes hipotecados o pignorados) y en todo caso, solo de manera excepcional, mediante autorización para enajenación individualizada, siempre que se



considere (y se justifique y en su caso se autorice) para el interés del concurso.

Es decir, que en este caso no se establecen reglas especiales rigiendo las reglas supletorias del TRLC consistentes en que la regla general supletoria es la venta de bienes y derechos de manera conjunta y en subasta, atendiendo al interés del concurso.

CUARTO. - Publicidad. Recurso.

Procédase a dar la publicidad prevista en el art 552 y ss TRLC y con respecto al AC en el art 415 bis.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación 409.3 TRLC.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se abre la fase de liquidación de CONSTRUMART SUMINISTROS S.L., convirtiéndose en este sentido el contenido de la Sección quinta y se acuerda que la liquidación se realice mediante las reglas legales supletorias.

2.- Durante la fase de liquidación si el deudor es persona natural, quedarán en suspenso las facultades de administración y disposición del concursado sobre su patrimonio con todos los efectos establecidos en el Título III del TRLC. Se declara extinguido el derecho de alimentos del concursado con cargo a la masa activa.

3.- Se declara disuelta la entidad concursada si la concursada es persona jurídica, cesando en su función sus administradores sociales o liquidadores, que serán sustituidos por la administración concursal.

4.- Anúnciese por edictos la apertura de la fase de liquidación que se fijarán en el Registro público concursal y se publicarán en el suplemento del Tablón edictal judicial único del BOE. Las publicaciones serán realizadas telemáticamente por este juzgado.

Inscríbase asimismo en los Registros (Civiles, Mercantiles, Propiedad) correspondientes la apertura de la fase de liquidación y la disolución de la persona jurídica en su caso.

5.- Se hace saber a la AC que debe presentar un informe cada 3 meses desde este auto, según el artículo 424 TRCL, con apercibimiento de que su incumplimiento puede determinar la separación en el cargo y la responsabilidad en su caso.

6.- Si el concursado es persona jurídica, el AC debe remitir, para su publicación en el portal de liquidaciones concursales del Registro público concursal, cuanta información resulte necesaria para facilitar la enajenación de la masa activa en los términos que reglamentariamente se determinen (415 bis TRLC).

Notifíquese esta resolución al concursado, a la administración concursal y a todas las partes personadas.



Contra la presente resolución cabe interponer recurso de REPOSICION en el plazo de cinco días, ante este Juzgado, expresando la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente (artículos 451 y siguientes de la L.E.Civil), previa la constitución de un depósito de 25 euros, en la cuenta 2228-0000-52-0175-25 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER. (546 trlc)

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de lo Mercantil nº 05 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2228-0000-52-0175-25

El concursado podrá interponer recurso de APELACIÓN ante la Ilma. Audiencia Provincial en el plazo de veinte días previa constitución de un depósito de 50 euros. (409.3 trlc)

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez El/La Letrado/a de Administración de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto abre fase liquidación a instancia del deudor art. 406 TRLC firmado electrónicamente por MOISÉS GUILLAMÓN RUIZ, GUILLERMO FERNANDEZ REGUERA